

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00371 00
MEDIO DE CONTROL :	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NURY DEL SOCORRO PEREIRA VIUDA DE GIL Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SABANETA – PERSONERIA DE SABANETA Y OTROS
ASUNTO:	Deja sin efectos parcialmente – resuelve excepciones previas y cita a audiencia inicial

En providencia del 5 de agosto de 2022 el Despacho aclaró el auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia y acto seguido citó a audiencia inicial para el día 12 de agosto de 2022; sin embargo, dado que con la contestación a la demanda presentada por el demandado MUNICIPIO DE SABANETA-PERSONERIA DE SABANETA fue formulada excepción previa y esta se encuentra pendiente de ser resuelta, se **DEJA SIN EFECTOS el proveído del 5 de agosto de 2022 en lo que respecta a la citación a audiencia inicial**, permaneciendo incólume en las demás consideraciones.

Ahora bien, conforme a lo anterior, se tiene que, el 13 de marzo de 2020 la demandada MUNICIPIO DE SABANETA allegó contestación a la demanda, en la cual no propuso excepciones previas que deban ser resueltas de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada MUNICIPIO DE SABANETA – PERSONERIA DE SABANETA, en memorial radicado el 22 de febrero de 2022 dio respuesta a la demanda y propuso como excepción previa inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, que deberá ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con la normatividad citada en el párrafo anterior.

Por último, la demandada NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pese a haber sido debidamente notificada, no dio contestación a la demanda por lo que no hay excepciones previas que resolver.

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante realizó pronunciamiento.

En relación con la excepción de **inepta demanda** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y ss. del CPACA, así como también se encuentran reunidos aquellos de que trata el artículo 165 *ibídem*, siendo el motivo que aduce esta demandada para la formulación de la referida excepción, esto es, lo relacionado con el material probatorio que sustenta la cuantía de las pretensiones, un asunto independiente de las exigencias establecidas por el legislador para la instauración de las demandas y el conocimiento de las mismas por parte de la jurisdicción, pues ello corresponde, en caso de ser procedente, al momento de dictarse sentencia. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** dicha excepción previa.

De otro lado no se advierten otras que deban ser declaradas de oficio.

Finalmente, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **MARTES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** Se pone de

presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce personería al Dr. RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA, con T.P 105.535 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada MUNICIPIO DE SABANETA según poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **16 DE AGOSTO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00236 00
ACCIÓN:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO APH LOS PARRA
DEMANDADO:	FONDO DE VALORIZACIÓN DE MEDELLÍN – FONVALMED
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	076

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 28 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante manifestó que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda, siendo coadyuvado por el apoderado de la parte demandada.

En este orden de ideas Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante

El Artículo 314 del Código General del Proceso señala:

"El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)".

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por el apoderado judicial de la parte actora con facultades para desistir según poder visible en el archivo 70 del expediente digital y dicho desistimiento es coadyuvado por la parte demandada, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Como quiera que se encuentra trabada la Litis y en razón a la coadyuvancia del desistimiento presentada por la entidad demandada, se prescindirá del traslado señalado en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a la totalidad de las pretensiones de la demanda del presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

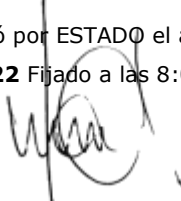


GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00349 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA ZAPATA LOPERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO	reconoce personería y tiene notificado por conducta concluyente


Mediante auto del 11 de marzo de 2022 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** contra el **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO** y se ordenó notificar a esta en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, lo cual se llevaría a cabo por la parte llamante.

Sin embargo, a través de memorial recibido vía correo electrónico el 4 de abril de 2022, el Dr. Daniel Andrés Samacá allegó poder a él conferido por la llamada en garantía, para que actúe en su representación en este proceso.

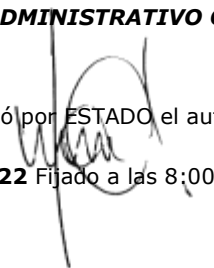
Por lo anterior, se reconoce personería al Dr. **DANIEL ANDRÉS SAMACÁ** con T.P No. 48.493 del CS de la J, para que represente los intereses de la llamada en garantía **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO**

Por último, si bien el auto que admitió el llamamiento en garantía no fue notificado a través de la parte llamante en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en atención al poder allegado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P¹. se tiene a la llamada en garantía **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 16 DE AGOSTO de 2022 Fijado a las 8:00 A.M.</p> 
--

¹ "ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
(...)

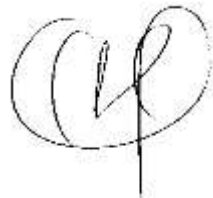
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00349 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA ZAPATA LOPERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO	Requiere al llamado en garantía

Mediante memorial radicado el 5 de abril de 2022 el Dr. Sergio Rojas Quiñones, en representación de las llamadas en garantía CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, interpuso el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y en contra del auto admisorio del llamamiento en garantía, no obstante, advierte el Despacho que si bien aportó poder conferido por el Representante Legal del CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, no fueron allegados los poderes conferidos por las empresas INTEGRAL S.A. e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S. al togado. En consecuencia, **se requiere para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de este proveído allegue los poderes correspondientes.**

NOTIFÍQUESE



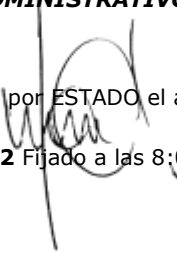
GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **16 DE AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00049 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE:	FRANCIS ELENA RAMOS ARROYAVE
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Reiteración requerimiento para mejor proveer

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2021 notificada por estados el 1º de octubre de 2021, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y, posteriormente, dictarse sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 202. No obstante, previo a ello advirtió el Despacho la necesidad de librar requerimiento para mejor proveer, razón por la cual, con fundamento en el artículo 213 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., se procedió a requerir a las partes, mediante auto del 2 de diciembre de 2021, para que allegaran dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la Resolución No. 201950001345 del 9 de enero de 2019, por medio de la cual se concedió pensión de jubilación al demandante, igualmente allegaran certificación donde conste fecha en la que adquirió el estatus de pensionado, sin que a la fecha las partes hayan actuado de conformidad, por lo que se reitera la solicitud por segunda y última vez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

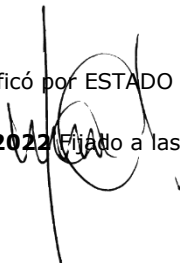
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **16 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.




JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00385 00
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA CANO VELEZ
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ-ANTIOQUIA
ASUNTO:	Admite reforma de la demanda

De conformidad con lo el artículo 173 del CPACA en concordancia con el artículo 93 del CGP, así como lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA y por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial radicado el 28 de junio de 2022, en la que adiciona el acápite probatorio de la demanda. En consecuencia, se corre traslado a las partes de la misma por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00294 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE CORREA MESA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **ANDRES FELIPE CORREA MESA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

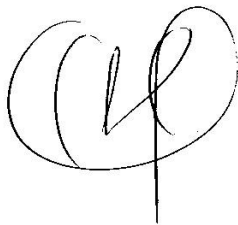
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00118 00
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA EDILIA URAN DE RAMIREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Admite demanda formulada por interviniente ad excluendum

En providencia del 23 de mayo de 2022 se admitió la demanda formulada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral por la señora MARIA EDILIA URAN DE RAMIREZ en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Seguidamente, en memorial radicado a través de correo electrónico el 24 de mayo de 2022, la señora MARTA CECILIA ARRENDONDO RUIZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en calidad de interviniente *ad excluendum* dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso regula la figura del interviniente *ad excluendum* en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Por su parte, el CPACA en su artículo 224 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. *Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excluendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excluendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excluendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda presentada por la señora Arredondo Ruiz reúne los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 *ibídem*; aunado a que dentro del proceso de la referencia no se ha proferido auto que cita a audiencia

inicial, se **ADMITE** la demanda formulada por la señora **MARTA CECILIA ARRENDONDO RUIZ en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUENDUM** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICAR del contenido de esta providencia a la demandante **MARIA EDILIA URAN DE RAMIREZ** conforme lo establece el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

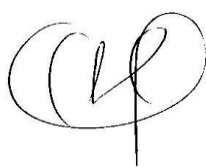
NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La partes demandante y demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, *"Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"*, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ con T.P No. 68.185 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la interviniente *ad excluendum* en los términos del poder conferido y allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE

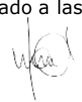


GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **16 DE AGOSTO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00120 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA BUSTAMANTE QUINTERO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANDES
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **CARMEN ELENA BUSTAMANTE QUINTERO** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANDES**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANDES** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

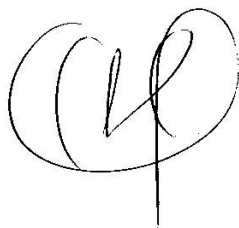
NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. Luis Alberto Bedoya Duque con T.P No. 267374 del C.S.J. del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00131 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA RESTREPO CUERVO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Rechaza demanda
AUTO:	No. 77

La señora **DIANA MARÍA RESTREPO CUERVO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BELLO**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado BEL2021EE011233 del 10 de septiembre de 2021, proferido por esta última, en relación con la solicitud de pago de sanción por no consignación oportuna de cesantías.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a determinar si para el caso concreto, el acto administrativo que se pretende demandar, esto es el oficio con radicado BEL2021EE011233 del 10 de septiembre de 2021, proferido por el MUNICIPIO DE BELLO, es susceptible de control judicial. Al respecto el Consejo de Estado en providencia del 27 de mayo de 2010, radicación Nro. 25000-23-24-000-2009-00045-01, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, ha señalado:

"Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de los actos definitivos que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisión es de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones".

Así las cosas, observa este Juzgador que el mencionado oficio del cual se pretende la nulidad no crea, modifica o suprime situaciones jurídicas, por ende, debe subrayarse que el mismo no contiene decisión de fondo que niegue derecho alguno y, en consecuencia, no puede ser objeto de legalidad a través del medio de control de nulidad

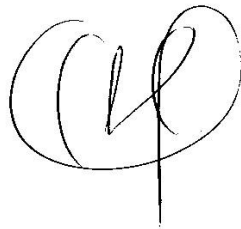
y restablecimiento de derecho laboral, en consecuencia, se impone EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numerales 3º habida cuenta que se trata de un asunto que no es susceptible de control judicial, en tanto dicho acto administrativo es de trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00169 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GLADIS ESTELLA MORENO ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Rechaza demanda
AUTO:	No. 78

La señora **GLADIS ESTELLA MORENO ACOSTA** actuando través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° ANT2021EE036386 del 05 de septiembre de 2021, en relación con la solicitud de pago de sanción por no consignación oportuna de cesantías.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 27 de mayo de 2022, notificado por estado el día 31 del mismo mes y año, requiriendo a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, so pena de rechazo, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha en la providencia inadmisoria, pues el memorial del 14 de junio de 2022, solo allegó constancia de la solicitud de corrección como requisito del agotamiento del de conciliación y sin que se haga ninguna manifestación frente al requerimiento relacionado con la fecha de notificación o comunicación del acto demandado, tal como se requirió en la providencia que inadmitió la demanda, razón por la cual se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado así como los preceptuados en el Decreto 806 de 2020 (vigente para esa fecha), pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

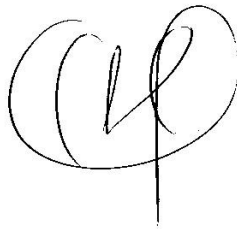
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00183 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JOAQUIN HEVERLEY AGUIRRE CANDELO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Rechaza demanda
AUTO:	No. 079

El señor **JOAQUIN HEVERLEY AGUIRRE CANDELO** actuando través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° ANTE2021EE42333 del 05 de noviembre de 2021, proferido por esta última, en relación con la solicitud de pago de sanción por no consignación oportuna de cesantías.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 2 de junio de 2022, notificado por estado el día 3 del mismo mes y año, requiriendo a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, so pena de rechazo, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha en la providencia inadmisorio, razón por la cual se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado así como los preceptuados en el Decreto 806 de 2020 (vigente para esa fecha), pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

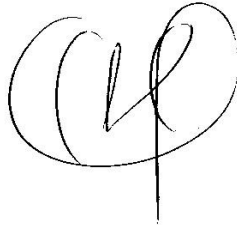
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00195 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL RIOS CALLE
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	admite y rechaza demanda
AUTO:	074

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL** propuesta por **JUAN GABRIEL RIOS CALLE** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** respecto de la solicitud de nulidad del acto administrativo ficto de carácter negativo configurado con la petición radicada el 22 de abril de 2021, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

SE RECHAZA LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, propuesta por el señor **JUAN GABRIEL RIOS CALLE** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** respecto de la solicitud de nulidad del acto administrativo ficto de carácter negativo que se señala configurado con petición del 23 de junio de 2020, toda vez que dicha petición no es posible que genere una situación jurídica particular y concreta que ante la ausencia de respuesta de la entidad consolide el derecho a las consecuencias derivadas de su nulidad, como es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida, **dado que el mencionado derecho de petición no anota o refiere a resolución alguna, ni identifica de manera siquiera sumaria el periodo objeto de cesantías ni se refiere a si las mismas fueron parciales o definitivas o la fecha en que hubiesen sido pagadas**, por las cuales deviene el derecho reclamado con la demanda, pues la solicitud es totalmente **genérica y abstracta** al únicamente señalarse, en las razones de hecho y de derecho numeral cuarto "*por medio de la resolución le fue reconocidas las cesantías parciales y/o definitivas solicitadas*", reiterándose la falta de concreción en relación con la sanción moratoria objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del presente proceso, **lo cual hace que el mencionado acto administrativo aquí demandado no sea susceptible de control judicial ante esta jurisdicción en razón a que no crea, modifica o extingue situación jurídica particular y concreta alguna, puesto que la eventual nulidad de dicho acto administrativo presunto o ficto causado con el silencio negativo administrativo no conllevaría a restablecimiento jurídico alguno por la imprecisión y vaguedad de la petición en comento, la cual no refiere situación específica y determinada frente al actor**; ello igualmente fundamentado en lo manifestado por el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló: "**es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues**

ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)." (Negrillas de la cita fuera del texto).

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

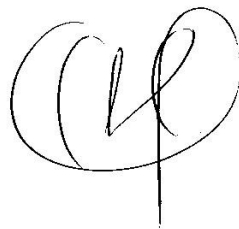
NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00196 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS NARANJO OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **LUIS CARLOS NARANJO OSPINA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

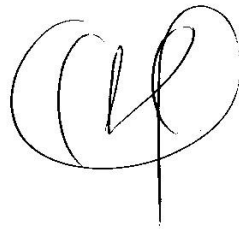
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

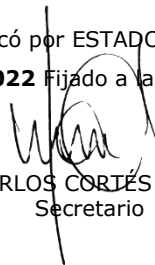
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00197 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	YOLANDA MARIA ZAPATA ORTEGA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Rechaza demanda
Auto:	075

La señora **YOLANDA MARIA ZAPATA ORTEGA** actuando través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, a fin de que se declare la nulidad de acto administrativo por medio del cual se despachó desfavorablemente solicitud de pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida mediante providencia del 2 de junio de 2022, en la que se requirió a la parte demandante para que aclarara el radicado del acto administrativo del cual se pretende su nulidad y adecuar el poder conferido, como quiera que el indicado en el escrito de la demanda y en el poder no guarda congruencia con el señalado en el acta de la conciliación prejudicial ni con la copia del acto administrativo que fue aportado al plenario; para lo anterior se concedió el término de diez (10) días so pena de rechazo de la demanda. Seguidamente, se observa que mediante memorial del 17 de junio de 2022 la parte demandante en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, se limitó a allegar poder conferido por la señora Yolanda María Zapata Ortega, en el que se especifica que el mismo se confiere para que se pretenda la nulidad del acto administrativo No. 202130472006 del 25 de octubre de 2021, sin embargo, pese a que le fue solicitado, no presentó copia del acto administrativo en mención, ni acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al mismo, exigencias indispensables para el trámite de las demandas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 166 del CPACA, por ende, ello deviene inexorablemente en el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos contenidos en los artículos 162 y Ss. del Código ya citado, pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella, aunado a que la satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en

ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

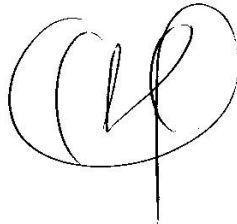
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

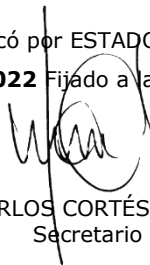
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00226 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUDY SOFÍA GROZO DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **LUDY SOFÍA GROZO DELGADO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

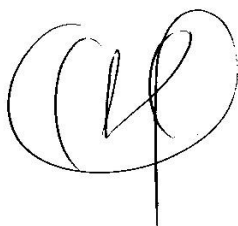
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

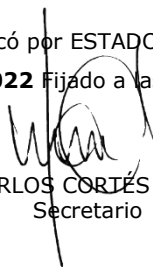
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00229 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA IRENE GIRALDO MONSALVE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **GLORIA IRENE GIRALDO MONSALVE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

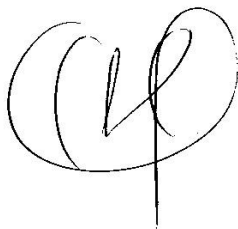
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

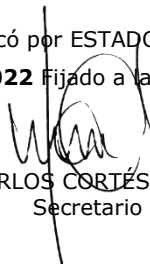
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00242 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	OSWALDO LOZANO LOZANO Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Rechaza demanda
AUTO:	No. 080

Los señores **OSWALDO LOZANO LOZANO y JULIÁN ANDRÉS LOZANO VALLEJO**, actuando través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, en relación con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de la señora BLANCA NUBIA VALLEJO SERNA.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 30 de junio de 2022, notificado por estado el día 1º de julio del mismo año, requiriendo a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, so pena de rechazo, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha en la providencia inadmisorio, razón por la cual se debe RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado así como los preceptuados en el Decreto 806 de 2020, pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

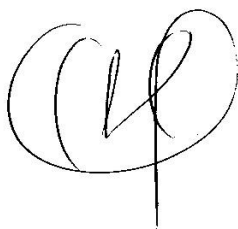
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, once (12) de agosto dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00268 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CLARIBEL DE LAS MERCEDES PALACIO BURITICA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

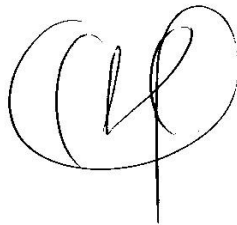
SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá aclarar el acto administrativo demandado, como quiera que el oficio con radicado BEL2021EE011923 del 27 de septiembre de 2021 no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial.

En este sentido, en caso de ser procedente, deberá adecuar el poder conferido a la apoderada.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE AGOSTO 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00272 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO CORREA ECHEVERRI
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **GUSTAVO ADOLFO CORREA ECHEVERRI** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

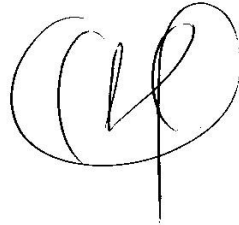
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00274 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GRISALES LOPEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **JUAN GUILLERMO GRISALES LOPEZ** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

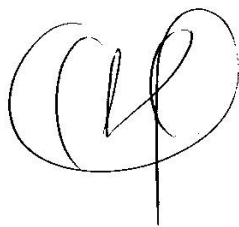
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

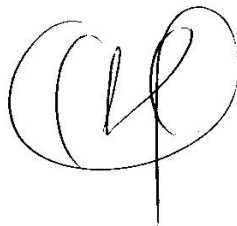
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00276 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	YOLANDA DEL SOCORRO SALDARRIAGA CARVAJAL
DEMANDADO:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se indique con precisión el acto administrativo objeto de control judicial, como quiera que advierte el Despacho que la Resolución 059 del 27 de marzo de 2022, no se genera en virtud de una petición elevada por la demandante, sino en cumplimiento de un fallo judicial, luego esta no guarda una relación consecencial con las pretensiones de la demanda y, en caso de ser procedente, adecuar el poder.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, once (12) de agosto dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00279 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO PULGARIN CUARTAS
DEMANDADO:	INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR Y OTROS
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

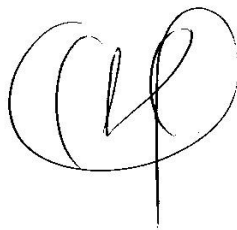
Deberá individualizar y denominar correctamente las entidades demandadas, de forma tal que cuenten con personería jurídica para comparecer al proceso.

Asimismo, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, concretamente en lo atinente a los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, de forma tal que respecto de cada una de las entidades demandadas se controviertan actos administrativos expedidos por las mismas.

Por último y en caso de ser procedente, deberá adecuar el poder conferido a la apoderada.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

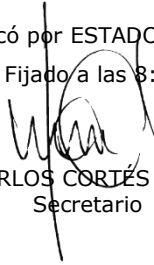
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE AGOSTO 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00282 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	WILSON BALMORE RAMÍREZ VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **WILSON BALMORE RAMÍREZ VALENCIA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

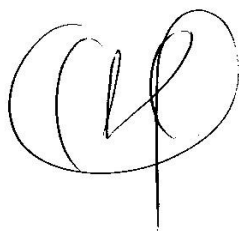
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00283 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA RENDOJ TREJOS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **GLORIA PATRICIA RENDOJ TREJOS** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE MEDELLIN** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

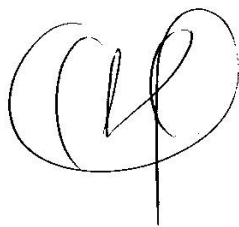
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00284 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

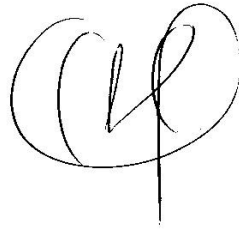
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00285 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	HECTOR IVAN BALLESTEROS CANO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **GLORIA PATRICIA RENDOJ TREJOS** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

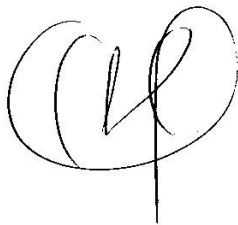
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

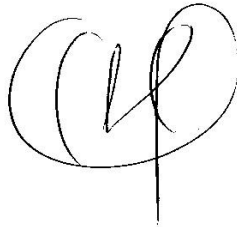
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00287 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MAGDA JOSEFINA TORO GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá allegar constancia de comunicación y/o notificación del acto administrativo objeto de nulidad o, en caso tal, señalar la fecha de notificación o comunicación.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00289 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	NATALY MARÍN TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **NATALY MARÍN TORRES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

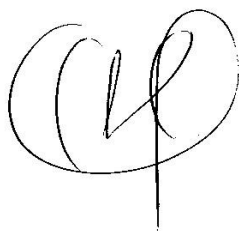
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00295 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALEXANDER LÓPEZ PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **GUSTAVO ALEXANDER LÓPEZ PARRA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE ITAGUI**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE ITAGUI** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

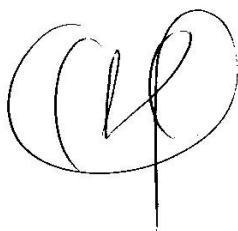
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario